

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 1989.
Materia: Civil.
Recurrente: Jeannette Oquet de Martínez.
Abogado: Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo.
Recurrida: Crédito Inmobiliario, S. A.
Abogados: Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Delfin Ant. Castillo Martínez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeannette Oquet de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 259564, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Delfin A. Castillo M., abogado de la recurrida, Crédito Inmobiliario, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 1989, suscrito por el Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 1989, suscrito por los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Delfin Ant. Castillo Martínez, abogados de la recurrida, Crédito Inmobiliario, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 19 de marzo de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa

Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 1991, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara y Amadeo Julián C., asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por Crédito Inmobiliario, S.A. contra Jeannette Oquet de Martínez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de octubre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: “ **Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada señora Jeannette Oquet de Martínez, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Crédito Inmobiliario, S.A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia civil de entrega de efecto vendido, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 1982, contra la señora Faustina Paulino, hasta tanto no se resuelva la demanda en tercería incoada por ante éste tribunal por la compañía Crédito Inmobiliario, S. A. contra la señora Jeannette Oquet de Martínez; b) Se ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta no obstante recurso que se interponga contra la misma; c) Se condena a la demandada señora Jeannette Oquet de Martínez al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Ismael A. Peralta Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Jeannette Oquet de Martínez, por falta de concluir; **Segundo:** Declara válido en la forma el recurso de apelación deducido por Jeannette Oquet de Martínez contra la ordenanza dictada en referimiento el 26 de octubre de 1982, por la Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Crédito Inmobiliario, S.A.; **Tercero:** Rechaza dicho recurso de alzada en cuanto al fondo y, por las razones expresadas precedentemente, confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Jeannette Oquet de Martínez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Delfín Antonio Castillo Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Recurso de apelación mal interpuesto en proceso de

referimiento. Violación de los artículos 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento por parte del Tribunal a-quo de un litigio propuesto en el Tribunal de Tierras cuestionando el derecho de propiedad; **Tercer Medio:** Violación a los principios del referimiento al fallarse asuntos puramente de fondo en un proceso de medidas provisionales”;

Considerando, que el recurrente sustenta en su primer medio de casación, que en la especie se conoció el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de julio de 1982, cuando el acto contentivo del recurso de apelación indica que es contra la sentencia de fecha 12 de julio de 1982, que no podía el tribunal suplirlo como lo hizo la Corte en el presente caso;

Considerando, que ciertamente como alega la recurrente la Corte a-qua indicó que en el recurso de apelación se señalaba que estaba interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de julio de 1982, cuando en realidad fue interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de julio de 1982, supliéndolo de oficio por tratarse de un error material, que en tal sentido, contrario a los sostenido, la Corte a-qua procedió correctamente toda vez que cuando se indica en el recurso de apelación una fecha errónea de la sentencia que se esta recurriendo pero también hace mención en otra parte del mismo de la fecha correcta de la sentencia o tal circunstancia se puede advertir por la referencia de la misma en el acto y la depositada en el expediente, la corte de apoderada puede enmendar el error, siempre que se trate de un error material que no deje dudas en cuanto a cual sentencia es que se recurre, pudiendo la Corte a-qua suplir de oficio dicho error material, por lo que procede el rechazo de este primer medio de casación;

Considerando, que la recurrente sustenta en su segundo medio de casación, que hubo desconocimiento de la Corte a-qua de que existe un litigio sobre terrenos registrados pendiente de fallo; que existe un litigio sobre terrenos registrados en la Parcela 118-85, Porción C, D. C. núm. 4, del D. N., ya que existen dos sentencias dando cada una derecho de propiedad a distintos propietarios;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el actual recurrente incurrió en defecto; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Corte a-quo, el argumento de que existía una litis sobre terreno registrado; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el segundo medio propuestos es nuevo y como tal, resulta inadmisibles.

Considerando, que la recurrente sustenta en su tercer medio de casación, que la Corte a-qua desconoce los principios del juez de los referimientos al fallar asuntos de fondo, ya que deja por sentado que Crédito Inmobiliario, S. A., es la verdadera dueña del inmueble; que no

podía la Corte a-qua señalar que el propietario de ese inmueble es Crédito Inmobiliario, S.A., porque obtuvo una sentencia de adjudicación cuando también Jeannette Oquet de Martínez obtuvo otra sentencia anterior a aquella dándole el derecho de propiedad de ese inmueble;

Considerando, que contrario a como alega la parte ahora recurrente, la Corte a-qua no estableció que la propietaria del inmueble es Crédito Inmobiliario, S.A., sino que dicha entidad alegó ser la propietaria, pero que esta situación no podía ser objeto de examen en el proceso, por lo que la Corte a-qua no decidió quien era el propietario del inmueble, y por lo tanto no excedió los poderes del juez de los referimientos apoderado de un recurso contra una sentencia sobre demanda en suspensión ya que no decidió ninguna cuestión de fondo, en tal sentido el tercer medio de casación debe también ser rechazado, conjuntamente con el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeannette Oquet de Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de febrero de 1989, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Delfín A. Castillo M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do